

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3152-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(...) corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535 (...)”.*

Lima, 20 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 20 de setiembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el **Expediente N° 1210/2022.TCE**, sobre la solicitud de redención de sanción planteada por la empresa **CONSTRUCTORA MLM S.A.C.**, contra la Resolución N° 2386-2022-TCE-S1 del 27 de julio de 2022; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 2386-2022-TCE-S1 del 27 de julio de 2022, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa CONSTRUCTORA MLM S.A.C., con una multa ascendente a S/ 46,000.00 (cuarenta y seis mil con 00/100 soles), al haberse determinado su responsabilidad por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, mediante la referida Resolución se dispuso, como medida cautelar, la suspensión de la referida empresa para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de cinco (5) meses en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

La sanción fue impuesta contra la empresa CONSTRUCTORA MLM S.A.C por la comisión de la infracción antes mencionada, en el marco de su participación en la Adjudicación Simplificada N° 13-2021-MML-GA-SLC-1 (Ítem N° 1), derivada del Concurso Público N° 031-2020-MML-GA-SLC, para la contratación del “*Servicio de traslado de personal y actividades de carga y otros para la Gerencia de Movilidad*”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3152-2022-TCE-S1

Urbana de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, en adelante el **procedimiento de selección**, convocado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo sucesivo la **Entidad**.

2. Mediante Escrito N° 2, presentado el 8 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa CONSTRUCTORA MLM S.A.C, en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 2386-2022-TCE-S1 del 27 de julio de 2022, en los siguientes términos:

- El 27 de julio de 2022, la Primera Sala del Tribunal expidió la Resolución N° 2386-2022-TCE-S1, mediante la cual resolvió sancionar a su representada con una multa de S/ 46,000.00, y disponer como medida cautelar la suspensión de su empresa para participar en procedimientos de selección durante un plazo de cinco meses, en caso de no cancelar la referida multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD.
- En la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535 – Ley que modifica la Ley N° 30225, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresa (MYPE), se dispuso que las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento originado por la presente Ley.
- El Proveedor se encuentra acreditado como microempresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa desde el 10 de setiembre de 2013.
- Las ventas anuales de su representada sufrieron una reducción del 44.55%. De otro lado, debe tomarse en cuenta que i) su representada no cuenta con sanciones anteriores, ii) existió ausencia de intencionalidad de cometer infracción, y iii) la reducción de sus ventas afectó la actividad productiva de su empresa durante la emergencia sanitaria.
- Con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado del 11 de marzo de 2020, se declaró en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario, la cual fue prorrogada mediante Decreto Supremo N° 020-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3152-2022-TCE-S1

2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 019-2021-SA, N° 025-2021-SA y N° 003-2022-SA, plazo que vence el 2 de setiembre de 2022.

- De lo expuesto, se acredita que su representada se encuentra comprendida dentro de los alcances de lo dispuesto en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535.
3. Con Decreto del 17 de agosto de 2022, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el Proveedor.
 4. Por Decreto del 2 de setiembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, la empresa **CONSTRUCTORA MLM S.A.C (con R.U.C. N° 20554128476)** tiene los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

Multa					
INICIO INHÁBIL	FIN INHÁBIL	PERIODO MEDIDA CAUTELAR	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
18/08/2022	18/01/2023	5 meses	2386-2022-TCE-S1	27/07/2022	Multa

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis la solicitud de redención respecto de la sanción de multa impuesta contra el Proveedor mediante la Resolución N° 2386-2022-TCE-S1 del 27 de julio de 2022.

Cuestión previa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3152-2022-TCE-S1

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo de la aplicación de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
(…).”*

[El énfasis es agregado]

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3152-2022-TCE-S1

condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31535, se ha previsto lo siguiente:

“(…)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.***
(…).”

[El énfasis es agregado]

Nótese, en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que corresponda para la adecuación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso en concreto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3152-2022-TCE-S1

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la atención de las solicitudes de redención de sanciones; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por el Proveedor.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas¹, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

6. En respuesta a dicha consulta, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección lo hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

*2.10 En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que***

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3152-2022-TCE-S1

establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.

(...).”

[El énfasis y el subrayado es agregado]

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto.

Por lo expuesto, **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa CONSTRUCTORA MLM S.A.C (con R.U.C. N° 20554128476), respecto de la Resolución N° 2386-2022-TCE-S1 del 27 de julio de 2022, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3152-2022-TCE-S1

SS.

Inga Huamán.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.